

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 515

9 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por los y las representantes *Márquez Reyes, Burgos Muñiz, Ferrer Santiago, Márquez Lebrón, Meléndez Ortiz y Nogales Molinelli*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley para la Fiscalización y Rendición de Cuentas en Tiempos de Emergencia”; establecer los términos de un estado de emergencia; prohibir la suspensión de leyes con motivo de un estado de emergencia mientras la Asamblea Legislativa se encuentre en sesión; establecer el deber del Gobernador o Gobernadora de someter informes cada quince (15) días a la Asamblea Legislativa si un estado de emergencia se extiende por más de treinta (30) días; establecer el deber de divulgación de acciones de la Rama Ejecutiva realizadas al amparo de una declaración de estado de emergencia; establecer el deber del Gobernador o Gobernadora o su representante de comparecer a una vista pública ante la Cámara de Representantes si un estado de emergencia se extiende por más de treinta (30) días; establecer las obligaciones del Gobernador o Gobernadora cuando un estado de emergencia se extienda por más de sesenta (60) días; establecer los requisitos para extender un estado de emergencia por más de seis (6) meses; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, nuestro ordenamiento jurídico le ha reconocido al Primer Mandatario facultades especiales para atender situaciones de emergencia. Desde la creación de la Agencia Estatal de Defensa Civil -precursora de la Agencia Estatal de Manejo de Emergencias (ahora Negociado)- en el 1936, el Gobernador ostenta poderes

extraordinarios para responder a una emergencia o desastre. La Ley Núm. 22 del 23 de junio de 1976, la Ley Núm. 211 del 2 de agosto de 1999 y, actualmente, la Ley Núm. 20 de 2017 le otorgaron al Gobernador la autoridad para, entre otras cosas, “dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre”, “darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio” y “adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre”. Además, la Ley Núm. 76 del 2000 le reconoce al Gobernador el poder de dispensar a aquellas obras íntimamente ligadas a responder a la emergencia del cumplimiento de términos y procedimientos para la expedición de permisos, endosos, consultas o certificaciones y de “rescindir o resolver aquellos convenios, contratos o parte de los mismos que estime conveniente o necesario para regir durante el estado de emergencia”. También faculta a las agencias a establecer procedimientos y términos alternos para expedir la concesión de permisos, endosos, consultas y certificaciones relacionadas con la emergencia.

El poder del Ejecutivo para responder a un desastre o emergencia, aunque no absoluto, es amplio y requiere vigilancia y medida. De hecho, la Ley 76 del 2000 estableció un límite de seis (6) meses a la vigencia de órdenes ejecutivas que declaren un estado de emergencia y reconoció el poder de la Asamblea Legislativa de pasar juicio sobre su contenido y delimitar su alcance a través del mecanismo de la Resolución Concurrente. Ciertamente, el Primer Mandatario debe tener la facultad de responder con premura a una situación de emergencia. Ahora, corresponde a la otra rama política, la Asamblea Legislativa, velar porque los poderes extraordinarios de emergencia se utilicen responsablemente, que un estado de emergencia no se extienda por más tiempo de lo necesario y que la emergencia no justifique medidas irrazonables que atenten contra los derechos políticos, sociales, culturales y económicos de la ciudadanía.

Eventos recientes han demostrado la necesidad de fiscalizar el uso de los poderes de emergencia, procurar la rendición de cuentas de parte del Ejecutivo respecto a las medidas adoptadas para atender la emergencia e imponer ciertas condiciones y limitaciones para el uso de los poderes extraordinarios de emergencia. Las situaciones de emergencia no deben implicar el abandono indefinido del estado de derecho democrático y el sistema legal socialmente acordado. Es deber de la Asamblea Legislativa proteger el sistema de pesos y contrapesos y mantener el balance entre las ramas políticas al momento de responder a una situación de emergencia. Ciertamente, es importante que el Gobernador tenga la facultad de actuar con premura y tomar las medidas necesarias para proteger la salud, seguridad y vida de las personas. Pero es igualmente importante que los cuerpos legislativos estén al tanto de las medidas que se toman desde el Ejecutivo y se aseguren que los poderes extraordinarios se están usando responsablemente.

Puerto Rico no es ajeno a declaraciones de estado de emergencia. Estas han sido comunes antes, durante y después de eventos naturales como tormentas, huracanes y terremotos. Ahora bien, su uso ha ido en aumento no solo en cantidad, sino también en amplitud. Luego de los huracanes Irma y María, el Gobernador emitió decenas de órdenes ejecutivas mediante las cuales se implementaron: toques de queda, suspensión de la vigencia de todos los convenios colectivos de las agencias, exención a contratistas de cumplir con requisitos de los procesos de contratación gubernamental, exención a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del cumplimiento con requisitos para el arrendamiento de bienes inmuebles privados, exención del requisito de inscripción para aquellas personas dedicadas a realizar mejoras y reparaciones a viviendas, exenciones de los requisitos de poseer una licencia de conducir y pagar arbitrios a transportistas de combustible, inmunidad para médicos u osteópatas de la Guardia Nacional, inmunidad a médicos licenciados en Puerto Rico y de otras jurisdicciones que prestaran servicios voluntarios durante el estado de emergencia, inmunidad y dispensa de licencia y otros requisitos a médicos y asistentes que rindieran servicios voluntarios luego de la emergencia, proceso expedito para expedir licencias especiales de armas provisionales a compañías de seguridad privadas en cualquier jurisdicción de Estados Unidos que rindieran servicios en Puerto Rico y la creación de la Oficina Central de Recuperación para administrar todos los fondos estatales, federales y privados del Gobierno de Puerto Rico para invertir en la recuperación.

Este ejercicio de poder sin precedentes recibió críticas y cuestionamientos de diversos sectores. La propia administración envió una medida a la Legislatura el 17 de octubre de 2017, en medio de la emergencia, para aumentarse dramáticamente los poderes para atender una emergencia y validar retroactivamente todas las órdenes ejecutivas que hasta ese momento se habían emitido. El P. de la C. 1274 pretendía reconocerle al Gobernador el poder de suspender la aplicación de cualquier ley, ordenanza municipal, reglamento, orden, regla o decreto de cualquier índole, contrato o acuerdo cuyo resultado fuese una mejor respuesta a la emergencia, utilizar recursos de los gobiernos municipales y recursos privados, suspender o limitar la venta, expendio o transportación de bebidas alcohólicas, armas de fuego, explosivos y combustible, declarar toques de queda y emitir órdenes de desalojo o evacuación de cualquier índole. El Proyecto también le otorgaba al Gobernador la facultad expresa de adoptar todas aquellas medidas que ya había realizado mediante orden ejecutiva y “reafirmaba” su validez.

La medida nunca se convirtió en ley tras recibir un Informe Negativo de la “Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María” en el cual se concluyó que la otorgación de poderes era demasiado amplia, en ocasiones vulnerando el principio de separación de poderes y de pesos y contrapesos (“check and balance”). A pesar de ello, y ante la clara necesidad de establecer mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas en tiempos de emergencia, no hubo acción legislativa a esos fines.

Posteriormente, en respuesta a los terremotos que causaron daños significativos en el sur de la Isla, se emitieron decenas de órdenes ejecutivas. Algunas de las medidas adoptadas mediante las órdenes ejecutivas fueron: autorizar a las agencias a activar los procedimientos especiales de compras de emergencia para adquirir materiales y servicios para responder a la emergencia, autorizar a médicos de otras jurisdicciones de Estados Unidos a ejercer la medicina en Puerto Rico, otorgar inmunidad a médicos, asistentes y profesionales de la salud voluntarios de Puerto Rico y de otras jurisdicciones, asignar millones de dólares del Fondo de Emergencia a los municipios afectados por los terremotos, eximir a la Rama Ejecutiva de requisitos de los procesos de contratación gubernamental, autorizar a ingenieros de otras jurisdicciones de Estados Unidos a prestar servicios voluntarios en Puerto Rico, otorgar inmunidad a ingenieros de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos que rindieran servicio como voluntarios en la Isla y eximir de requisitos de procesos de contratación gubernamental a aquellos responsables de proveer servicios de emergencia, salud, seguridad pública, mantenimiento de emergencias de autopistas y carreteras y educación pública para asuntos relacionados a la emergencia. Cabe señalar que tanto para el huracán María como para los terremotos se firmaron órdenes ejecutivas con vigencia indefinida.

A pesar del creciente uso de órdenes ejecutivas para atender una emergencia, no había ocurrido un evento que provocara un estado de emergencia que afectara de forma tan dramática la vida cotidiana y cuya vigencia se extendiera por tanto tiempo. Desde el 15 de marzo de 2020, Puerto Rico es gobernado bajo un estado de emergencia por motivo de la pandemia del COVID-19. La amenaza que representó en ese momento el COVID-19 requirió que la Gobernadora tomara una serie de medidas sin precedentes para limitar el movimiento de personas, la actividad económica y los servicios gubernamentales. Entre marzo y mayo del 2020, Puerto Rico estuvo bajo una de las medidas de aislamiento (*lockdowns*) más severas entre las jurisdicciones de Estados Unidos y del mundo. El Gobierno extendió el estado de emergencia por el resto del 2020 y aún continúa en el 2021.

Entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 2020 la Gobernadora emitió decenas de órdenes ejecutivas que implementaron y mantuvieron (aunque con modificaciones) un toque de queda para casi toda la población y regularon la actividad económica, educativa, recreativa, cultural y social. Las restricciones incluyeron órdenes de cuarentena para viajeros y personas expuestas al virus, cierres totales de sectores económicos, prohibición a actividades de ocio como ir a playas, parques, caminar y correr, entre otras. Una respuesta inmediata de parte del Poder Ejecutivo era necesaria ante la amenaza del coronavirus. Ahora bien, muchas de las medidas – tomadas exclusivamente por la Primera Mandataria – fueron objeto de críticas y cuestionamientos por parte de la comunidad científica y profesionales de la salud mental. Además, varios expertos levantaron su voz de alerta ante las restricciones sin precedentes a derechos civiles y constitucionales de la población.

En atención a la crisis de salud pública, el gobierno de Estados Unidos aprobó el Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act (CARES Act). En virtud de este estatuto, Puerto Rico recibió un total de \$2,200,000,000 para cubrir gastos de pruebas, rastreo de contagios y tratamiento, reactivar la economía y proteger el empleo y continuar los servicios gubernamentales. Inicialmente, muchos de los fondos debían utilizarse en o antes del 30 de diciembre del 2020. En el comienzo del 2021, aún quedan sobre cientos de millones de dólares sin utilizar y se espera un nuevo paquete de estímulo económico de parte de la nueva administración.¹

La respuesta a la pandemia del COVID-19 ha estado casi exclusivamente en manos del Poder Ejecutivo, particularmente en la figura del Gobernador o Gobernadora. El uso prolongado -nuevamente- de órdenes ejecutivas para gobernar bajo un estado de emergencia y el recibo de miles de millones de dólares hacen necesario que esta Asamblea Legislativa asuma un rol fiscalizador proactivo, serio y responsable. Ello requiere exigir a la Rama Ejecutiva que explique y rinda cuentas sobre su manejo de esta y cualquier futura emergencia. También requiere establecer mecanismos que sostengan el delicado balance de poder que debe haber entre las ramas políticas.

El prolongado estado de emergencia no es exclusivo de Puerto Rico. Jurisdicciones a través de todo Estados Unidos y el mundo han experimentado declaraciones de emergencia similares. Ello ha llevado a los cuerpos legislativos estatales a repensar su rol ante una emergencia y, a esos fines, presentar medidas para fiscalizar la respuesta del Poder Ejecutivo, establecer mecanismos de rendición de cuentas y de comunicación constante entre las ramas políticas y velar por el uso responsable de los fondos asignados para atender la emergencia. Según el *National Conference of State Legislatures* los cuerpos legislativos en al menos 30 estados y las Islas Vírgenes han presentado proyectos o resoluciones para limitar los poderes de los gobernadores para atender la emergencia del COVID-19 o cualquier otra emergencia. Algunas de las medidas contemplan: establecer o enmendar la vigencia de una declaración de estado de emergencia, requerir una notificación a los cuerpos legislativos previo a emitir una orden ejecutiva que decrete un estado de emergencia, requerir al Ejecutivo rendir informes periódicos a los cuerpos legislativos sobre las medidas adoptadas y el uso de fondos para atender la emergencia y requerir al Gobernador o su representante designado comparecer ante la Legislatura para proveer información y contestar preguntas con relación a la emergencia.

Al amparo del poder de razón de estado y la facultad amplia que la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico reconoce a esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, resulta necesario aprobar la “Ley para la Fiscalización y Rendición de Cuentas en Tiempos de Emergencia”. Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de que el Ejecutivo tenga la capacidad de responder a situaciones de emergencia con prontitud y cierta

¹ Strategic Disbursement Plan Funding Report Coronavirus Relief Fund, AAFAF, (January 29, 2021) <https://www.aafaf.pr.gov/wp-content/uploads/crf-strat-disbmt-plan-fund-rep-1-15-2021.pdf>

flexibilidad. Sin embargo, también reconoce su deber de evitar la concentración de poder en una sola rama de gobierno. Por tal razón, se dejan inalteradas las disposiciones de la Ley 76-2000 que prohíben que una orden ejecutiva que establece un estado de emergencia se extienda por más de seis (6) meses y que facultan a la Asamblea Legislativa a pasar juicio sobre el contenido de las órdenes ejecutivas que establecen un estado de emergencia y delimitar sus alcances. Además, se aclara que un estado de emergencia no se puede extender indefinidamente mediante órdenes ejecutivas de vigencias más cortas y se establece que pasados los seis (6) meses ambas ramas políticas deben actuar en conjunto para extender la vigencia de un estado de emergencia.

Si algo han demostrado las emergencias provocadas por los huracanes Irma y María, los terremotos en el sur y la pandemia del COVID-19 es la necesidad de adoptar mecanismos para supervisar y fiscalizar los poderes de emergencia, brindar transparencia sobre las medidas adoptadas y sobre el uso de fondos estatales y federales para atender la emergencia y crear canales de comunicación constante entre las ramas políticas y el Pueblo de Puerto Rico. A esos fines, se adopta esta “Ley para la Fiscalización y Rendición de Cuentas en Tiempos de Emergencia”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

- 1 Artículo 1.- Esta ley se conocerá como la “Ley para la Fiscalización y Rendición de
- 2 Cuentas en Tiempos de Emergencia”.
- 3 Artículo 2.- Definición de “emergencia”
- 4 “Emergencia” – es cualquier grave anomalía como huracán, maremoto,
- 5 terremoto, erupción volcánica, sequía, incendio, explosión, o cualquier otra clase de
- 6 catástrofe o cualquier grave perturbación del orden público o un ataque por fuerzas
- 7 enemigas a través de sabotaje o mediante el uso de bombas, artillería o explosivos de
- 8 cualquier género o por medios atómicos, radiológicos, químicos o bacteriológicos o
- 9 por cualesquiera otros medios que use el enemigo, en cualquier parte del territorio del
- 10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que amerite se movilicen y se utilicen recursos
- 11 humanos y económicos extraordinarios para remediar, evitar, prevenir o disminuir la
- 12 severidad o magnitud de los daños causados o que puedan causarse. De igual manera,

1 el término emergencia comprende cualquier evento o graves problemas de deterioro
2 en la infraestructura física de prestación de servicios esenciales al pueblo, epidemias,
3 pandemias, o cualquier otro evento que ponga en riesgo la vida, la salud pública o
4 seguridad de la población o de un ecosistema sensitivo.

5 Artículo 3.- Términos de un estado de emergencia

6 Para efectos de esta Ley el término de un estado de emergencia comienza desde
7 que entra en vigor la primera orden ejecutiva que declara un estado de emergencia y
8 continúa mientras esté vigente alguna orden ejecutiva posterior que atienda la misma
9 emergencia. El estado de emergencia termina cuando no está vigente ninguna orden
10 ejecutiva sobre esa emergencia, excepto que la inexistencia de una orden por un
11 periodo de tiempo de hasta cinco (5) días no dará por terminado el estado de
12 emergencia, si luego se adopta una nueva orden ejecutiva con el fin de atender la
13 misma emergencia.

14 Es decir, un estado de emergencia no culmina con la expiración de una orden
15 ejecutiva si esta es seguida de otra orden ejecutiva que atiende la misma emergencia
16 por un nuevo periodo de tiempo. Tampoco culmina cuando una orden ejecutiva
17 expira, transcurren hasta cinco (5) días, o menos, sin una orden ejecutiva vigente, pero
18 luego se adopta una nueva orden ejecutiva que declara o extiende el mismo estado de
19 emergencia.

20 Toda orden ejecutiva que declare, extienda o modifique un estado de
21 emergencia tendrá una vigencia definida.

22 Artículo 4.- Suspensión de la aplicabilidad de leyes durante un estado de emergencia

1 El Gobernador o la Gobernadora no podrá declarar la suspensión de leyes con
2 motivo de un estado de emergencia mientras la Asamblea Legislativa se encuentre en
3 sesión.

4 Cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión y el Gobernador o la
5 Gobernadora tenga la intención de suspender una o varias leyes, deberá primero
6 avisar a los cuerpos legislativos con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación.

7 Artículo 5.- Deber del Gobernador o Gobernadora de someter informes cada quince
8 (15) días a la Asamblea Legislativa cuando el estado de emergencia se extienda por
9 más de treinta (30) días

10 Si un estado de emergencia se extiende por más de treinta (30) días, el
11 Gobernador o Gobernadora deberá enviar un informe cada quince (15) días a ambos
12 cuerpos legislativos en el cual informe y explique:

13 a) Las medidas, órdenes o directrices que se han adoptado y que se adoptarán
14 mediante orden ejecutiva para atender el estado de emergencia haciendo
15 referencia a cualquier documento, estudio, informe, datos o estadísticas que
16 justifiquen la extensión,

17 b) Los planes o medidas que se han adoptado o se adoptarán para garantizar
18 la continuación de los servicios gubernamentales,

19 c) Los planes o medidas para proveer ayudas, alivios o estímulos económicos
20 a individuos, familias o negocios, los fondos que se han identificado para
21 financiarlos, cuándo y cómo se distribuirán los fondos y cuál es o será la
22 agencia encargada,

- 1 d) Disponibilidad de fondos estatales y federales para atender la emergencia,
2 las agencias o departamentos del gobierno que recibirán y administrarán los
3 fondos, el plan para su distribución y si hay alguna fecha límite para su uso,
4 e) Si hay partidas de fondos discrecionales y, de no haberlas, cuál es el uso que
5 se debe dar a los fondos,
6 f) Contratos que se han otorgado hasta el momento en cualquiera de las
7 agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y en las
8 corporaciones públicas para adquirir bienes o servicios para atender la
9 emergencia,
10 g) Cualquier enmienda, modificación y/o suspensión, reglamentos u órdenes
11 y la justificación para estas, y
12 h) Cualquier procedimiento o medida para expeditar la otorgación de
13 contratos, permisos o concesiones y la justificación para estas.

14 Además, el informe incluirá una lista de todos los contratos para bienes o
15 servicios otorgados por cualquiera de las agencias o departamentos del gobierno de
16 Puerto Rico que tengan un valor de cincuenta mil dólares (\$50,000) o más. La lista
17 deberá detallar las partes contratantes, la fecha de otorgación del contrato y el
18 propósito del contrato.

19 Artículo 6.- Divulgación de acciones de la Rama Ejecutiva realizadas al amparo de una
20 declaración de estado de emergencia

21 Las agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, así
22 como las corporaciones públicas, publicarán semanalmente en su página web todas

1 las acciones que tomen al amparo de una declaración de estado de emergencia. Esto
2 incluye, sin que se limite a, compras del gobierno que se hagan conforme el Artículo
3 46 de la Ley Núm. 73-2019, "Ley de la Administración de Servicios Generales para la
4 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", cualquier
5 otorgación de contrato sin un proceso de subasta o cuando se haya eximido del
6 cumplimiento con cualquier requisito de licitación o contratación, cualquier exención,
7 modificación o suspensión de requisitos reglamentarios, cualquier suspensión o
8 enmienda a órdenes administrativas o reglamentos, cualquier contratación, traslado u
9 otra acción de personal, entre otras.

10 Artículo 7.- Deber del Gobernador o Gobernadora o su representante de comparecer
11 a una vista pública ante la Cámara de Representantes

12 Si un estado de emergencia se extiende por más de treinta (30) días, el
13 Gobernador o Gobernadora o algún funcionario o funcionaria que designe deberá
14 comparecer al menos una vez al mes ante la Cámara de Representantes reunida en
15 Comisión Total para informar las medidas que está tomando el gobierno para atender
16 la emergencia y contestar las preguntas de los y las representantes. La Cámara de
17 Representantes podrá cursar una comunicación diez (10) días antes de la fecha
18 señalada para la vista pública con temas de discusión y preguntas específicas que
19 deberán ser contestadas en la vista.

20 Artículo 8.- Obligaciones del Gobernador o Gobernadora si un estado de emergencia
21 se extiende por más de sesenta (60) días

1 Cuando el Gobernador o Gobernadora desee extender un estado de emergencia
2 por un término mayor a sesenta (60) días, deberá someter un escrito a ambos cuerpos
3 legislativos diez (10) días antes de que culmine ese término en el cual informe y
4 explique:

5 a) La necesidad de extender el estado de emergencia haciendo referencia a
6 cualquier documento, estudio, informe, datos o estadísticas que justifiquen
7 la extensión,

8 b) El periodo de tiempo por el cual se extenderá el estado de emergencia,

9 c) Las medidas, órdenes o directrices que se han adoptado y que se adoptarán
10 mediante orden ejecutiva para atender el estado de emergencia haciendo
11 referencia a cualquier documento, estudio, informe, datos o estadísticas que
12 justifiquen la extensión,

13 d) Cualquier enmienda, modificación y/o suspensión de leyes, reglamentos u
14 órdenes y la justificación para estas y,

15 e) Cualquier procedimiento o medida para expeditar la otorgación de
16 contratos, permisos o concesiones y la justificación para estas.

17 Este deber continuará para cada periodo de sesenta (60) días por el cual se
18 extienda una emergencia. El escrito que se exige en este artículo no sustituye el
19 Informe que debe presentar el Gobernador o Gobernadora conforme el Artículo 5 de
20 esta Ley.

21 Artículo 9.- Extensión de un estado de emergencia por un término mayor de seis (6)
22 meses

1 Un estado de emergencia decretado por el Gobernador o Gobernadora
2 mediante orden ejecutiva podrá tener una duración máxima de seis (6) meses.
3 Transcurrido ese término, la Asamblea Legislativa podrá extender el estado de
4 emergencia mediante Resolución Conjunta que remitirá al Gobernador o Gobernadora
5 luego de su aprobación. La Resolución Conjunta deberá tener el aval de la mayoría del
6 total de miembros de cada cuerpo legislativo. Deberá especificar el tiempo por el cual
7 se extenderá el estado de emergencia y cualquier otra limitación, condición o exigencia
8 respecto a las medidas que se podrán adoptar para atender la emergencia.

9 El Gobernador o Gobernadora podrá recomendar la extensión del estado de
10 emergencia mediante comunicación escrita en la cual informará a la Asamblea
11 Legislativa:

- 12 a) La necesidad de extender el estado el estado de emergencia haciendo
13 referencia a cualquier documento, estudio, informe, datos o estadísticas que
14 justifiquen la extensión,
- 15 b) El periodo de tiempo por el cual se extenderá el estado de emergencia,
- 16 c) Las medidas, órdenes o directrices que se han adoptado y que se adoptarán
17 mediante orden ejecutiva para atender el estado de emergencia haciendo
18 referencia a cualquier documento, estudio, informe, datos o estadísticas que
19 justifiquen la extensión,
- 20 d) Cualquier enmienda, modificación y/o suspensión de leyes, reglamentos u
21 órdenes y la justificación para estas y

1 e) Cualquier procedimiento o medida para expeditar la otorgación de
2 contratos, permisos y la justificación para estas.

3 Artículo 10.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
6 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen, o sentencia a
7 tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
8 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
9 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte
10 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
11 a una persona o una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
12 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
13 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
14 dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente
15 de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que pueda aplicar válidamente.
16 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales
17 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
18 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
19 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque deje sin efecto, invalide o declare
20 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea
21 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
22 que el Tribunal pueda hacer.

1 Artículo 11.- Cláusula de Supremacía.

2 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
3 general o específica de cualquier otra ley o regulación del Gobierno de Puerto Rico
4 que sea incompatible con esta Ley.

5 Artículo 12.- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.